

“LA RECEPCIÓN COMO DELITO CONTRA EL MERCADO FORMAL” DE

ALEJANDRA VERDE

Maximiliano Antonio VARGAS*

Fecha de recepción: 7 de octubre de 2019
Fecha de aprobación: 22 de noviembre de 2019

VERDE, Alejandra, La recepción como delito contra el mercado formal, Madrid, Marcial Pons, 2019, 352 pp.

I. Presentación de la obra

El libro de Alejandra VERDE tiene como objeto de estudio el delito de recepción, que consiste en obtener con fin de lucro una cosa proveniente de un delito. La autora se propone establecer cuál es el daño que ocasiona dicho comportamiento y determinar en qué reside su ilicitud material (o incorrección moral). A partir de allí, realiza una propuesta de *lege ferenda* acerca de cuál es el mejor modo en que debería ser legislado ese ilícito en un código penal.

El libro tiene dos partes. En la primera, VERDE describe la evolución legislativa que tuvo el delito de recepción en Alemania, España y la Argentina.¹ Además, resalta las diferencias que tales legislaciones presentan con relación a dicho injusto.² Así, a modo de ejemplo, mientras en Alemania la recepción solo puede tener lugar cuando el delito precedente es uno que afecte al patrimonio, en España el ilícito anterior puede ser uno contra el patrimonio o el orden socioeconómico. En la Argentina, en cambio, si bien la autora aclara que el delito de recepción no estaría legislado

* Abogado, especialista en derecho penal económico y doctorando en derecho (Universidad Nacional de Córdoba). Investigador en el proyecto “Fundamentos del derecho penal y delitos de cuello blanco”, desde 1/1/2016 hasta el 31/07/2017, con subsidio de secyt – unc. Contacto: mavargas83@hotmail.com.

¹ VERDE, *La recepción como delito contra el mercado formal*, Madrid, Marcial Pons, 2019, p. 47 ss.

² VERDE, *supra* nota 1, p. 61 ss.

específicamente, la figura del favorecimiento real —prevista en el art. 277, inc.1.º, c, CP— admite la posibilidad de receptar efectos provenientes de cualquier delito.³

En la primera parte del libro, VERDE también desarrolla las diferentes teorías que se han esbozado para justificar el delito de receptación. En esta sección, existe una detallada descripción de la teoría de la perpetuación y sus diferentes variantes. Aquí solo vale recordar que, según esta teoría, el daño que ocasiona la receptación consiste en mantener o perpetuar la situación antijurídica generada por el delito previo.⁴ Pero a la par de esta posición, la autora explica otras posturas que también han sido empleadas para legitimar la penalización de la receptación. Así, muestra que, para la teoría de la vigencia del derecho lo que se protege es la función de prevención general que tiene el derecho penal.⁵ Para la teoría mixta, a su vez, la receptación tiene una “doble naturaleza”: pues, por un lado, mantiene la situación antijurídica provocada por el delito precedente, mientras, que, por el otro, favorece la realización de futuros delitos.⁶ Por último, la teoría del aprovechamiento reprocha al receptor el aprovecharse de la cosa que ha sido obtenida antes por otra persona, a lo que se suma que tal cosa proviene de un delito.⁷

VERDE afirma que estas teorías son incorrectas para explicar y justificar la criminalización del delito de receptación.⁸ A la teoría de la perpetuación le critica, entre otras cosas, ser falsa porque ningún delito posterior tiene la capacidad de lesionar de nuevo un patrimonio.⁹ Asimismo, objeta que no se podría decir que hay un mantenimiento de la situación antijurídica provocada por el delito anterior cuando el ladrón transmite la cosa al receptor, pues la posesión ilícita de aquel finaliza con esa entrega.¹⁰ Por último, indica que es falso que la receptación disminuya la posibilidad de la víctima de recuperar la cosa, sino, todo lo contrario, “ayuda, en muchas oportunidades, a seguir el rastro de las cosas robadas” y, por ello, a poder encontrarlas.¹¹

³ VERDE, *supra* nota 1, p. 63.

⁴ VERDE, *supra* nota 1, p. 74.

⁵ VERDE, *supra* nota 1, p. 109.

⁶ VERDE, *supra* nota 1, p. 117.

⁷ VERDE, *supra* nota 1, p. 120.

⁸ VERDE, *supra* nota 1, p. 73.

⁹ VERDE, *supra* nota 1, p. 87.

¹⁰ VERDE, *supra* nota 1, p. 96.

¹¹ VERDE, *supra* nota 1, p. 101.

Para VERDE, la teoría de la vigencia del derecho tampoco resulta satisfactoria. Según la autora, con esta posición “no se protege *inmediatamente* ningún bien jurídico en particular, sino solo de manera *mediata* todos los bienes jurídicos ya protegidos por el derecho penal”.¹² Por eso, cuestiona esta postura con el argumento de que el derecho penal “no puede tener como finalidad protegerse *a sí mismo*”¹³, pues, según afirma, el derecho penal no constituye un bien, sino que es “una herramienta *para proteger bienes*”.¹⁴ A su vez, objeta que esta posición lesiona el principio de legalidad, pues la finalidad de proteger las funciones preventivo-generales del derecho penal puede dar lugar a interpretaciones extensivas, ya que se crearían tipos penales con una redacción demasiado amplia e indeterminada.¹⁵ En tercer lugar, señala que esta tesis constituye “una estrategia para evitar responder en qué consiste la ilicitud propia de esas conductas y cuál es el bien jurídico que lesionan o ponen en peligro”.¹⁶

VERDE asevera que la teoría mixta merece las mismas objeciones que han sido dirigidas en contra de la teoría de la perpetuación, pero también es pasible de recibir las críticas efectuadas a la teoría de la vigencia del derecho.¹⁷ Así, concluye, la teoría mixta “no supera los problemas particulares que cada una padece, sino que, por el contrario, los acumula”.¹⁸

En la segunda parte del libro, VERDE busca establecer cuál es el daño que ocasiona la receptación y cuál es su ilicitud material. Aquí es importante destacar que, para la autora, el daño y la ilicitud son conceptualmente independientes.¹⁹ Retener esto resulta importante, puesto que la criminalización legítima es aquella que podría dar cuenta tanto del daño que produce una conducta como de su ilicitud (o incorrección moral).²⁰ Utilizando sus palabras: “El Estado, en definitiva, estará legitimado para criminalizar conductas si causan un daño o crean un peligro de causarlo respecto de bienes jurídicos dignos de tutela estatal, pero siempre que tales conductas, además, sean

¹² VERDE, *supra* nota 1, p. 109.

¹³ VERDE, *supra* nota 1, p. 113.

¹⁴ VERDE, *supra* nota 1, p. 113.

¹⁵ VERDE, *supra* nota 1, p. 114 ss.

¹⁶ VERDE, *supra* nota 1, p. 117.

¹⁷ VERDE, *supra* nota 1, p. 119.

¹⁸ VERDE, *supra* nota 1, p. 120.

¹⁹ VERDE, *supra* nota 1, p. 142.

²⁰ VERDE, *supra* nota 1, p. 143-144.

inmorales”.²¹ Si una acción es dañina, pero no es inmoral, será ilegítimo intervenir con el derecho penal; y estará igualmente injustificado intervenir ante un comportamiento inmoral que es inofensivo. En definitiva, la autora adopta una *concepción dualista de la criminalización*, en donde una conducta debe ser dañina e incorrecta para poder ser legítimamente criminalizada.²²

Con relación al componente del daño, la tesis de VERDE es que “*la receptación genera un peligro abstracto de daño al mercado legal de la clase de cosas que han sido objeto de este delito, en la medida en que vulnera las legítimas expectativas de los compradores y comerciantes legales (considerados colectivamente, como el conjunto conformado por todos ellos, y no en forma individual) de que las operaciones de compra y venta de esa clase de cosas se efectúen únicamente en el mercado formal*, pues es solo ese mercado el que puede generar un derecho de propiedad no viciado, respecto de los primeros, y ganancias lícitas, respecto de los segundos”.²³ Según la autora, “puede afirmarse que cada compraventa en el mercado ilegal vulnera la expectativa legítima que tiene todo adquirente y comerciante legal de que las compraventas de esa clase de cosas se lleven a cabo en el mercado formal”.²⁴

VERDE intenta mostrar que el mercado es un *recurso valioso* para la ciudadanía, y que merece protección penal porque “permite a los ciudadanos desarrollar su personalidad y, por tanto, satisfacer sus necesidades más elementales, las secundarias y las superfluas”.²⁵ El mercado formal se constituye, según dice, por la expectativa que los comerciantes tienen de que ciertas cosas sean negociadas en ese lugar.²⁶ No obstante, aclara que la receptación no lesiona la expectativa individual que sobre esa institución tiene un ciudadano o comerciante. Por el contrario, subraya que la receptación daña “el conjunto de expectativas que tienen todos los comerciantes legales de que las operaciones de compra y venta de determinadas clases de productos se lleven a cabo únicamente en

²¹ VERDE, *supra* nota 1, p. 145.

²² Sobre esto, véase el interesantísimo trabajo de SOLAVAGIONE, “La incorrección moral como presupuesto de legitimidad de la criminalización”, en *En Letra: Derecho Penal*, n.º 8, p. 143 ss.

²³ VERDE, *supra* nota 1, p. 156.

²⁴ VERDE, *supra* nota 1, p. 156.

²⁵ VERDE, *supra* nota 1, p. 158-159.

²⁶ VERDE, *supra* nota 1, p. 160.

el mercado formal, que es el único que, a esos comerciantes, puede generarles ganancias”.²⁷ Este interés, señala, “puede ser visto como un interés, y en particular un interés colectivo”.²⁸

VERDE también se encarga de fundamentar que la receptación debe ser considerada como un delito de peligro abstracto.²⁹ Así, entiende que un solo hecho de receptación tiene la *posibilidad* de afectar las expectativas del mercado (expectativas que consisten en que las transacciones se realicen conforme a lo prescripto por la ley).³⁰ La autora rechaza que la receptación lesione de modo efectivo las expectativas que constituyen al mercado formal.³¹ Pues, según sostiene, un hecho aislado no tiene la magnitud de perjudicar al mercado o bien, desde un plano epistémico, es difícil saber si lo lesiona.³² Asimismo, VERDE rechaza la idea de que la receptación pueda ser considerada como un “delito acumulativo”, ya que esta categoría se aplica a conductas que son inocuas, a diferencia de la receptación que, a su juicio, sí ocasiona un peligro de daño.³³ También rechaza que el delito de receptación sea un delito de peligro concreto, en tanto el riesgo que ocasiona un hecho aislado de receptación no sería susceptible de ser percibido por los actores como un atentado al mercado formal.³⁴

En cuanto al componente de la ilicitud material o incorrección moral, VERDE sostiene la tesis de que la receptación es una conducta moralmente incorrecta porque viola el principio moral R, según el cual “*es inmoral aprovecharse, aunque sea indirectamente, del sufrimiento que en otro ha producido un delito penal, para obtener una ventaja económica*”.³⁵ Tal principio, a su vez, sería una derivación del principio S, que afirma que “*es inmoral aprovecharse, aunque sea indirectamente, del sufrimiento del otro,*

²⁷ VERDE, *supra* nota 1, p. 162.

²⁸ VERDE, *supra* nota 1, p. 162.

²⁹ VERDE, *supra* nota 1, p. 170.

³⁰ VERDE, *supra* nota 1, p. 171.

³¹ VERDE, *supra* nota 1, p. 164.

³² VERDE, *supra* nota 1, p. 166.

³³ VERDE, *supra* nota 1, p. 167.

³⁴ VERDE, *supra* nota 1, p. 169.

³⁵ VERDE, *supra* nota 1, p. 203.

para obtener una ventaja económica”.³⁶ El principio S, asimismo, sería una especie de otro principio más general (S1), que rezaría que “es inmoral aprovecharse del sufrimiento de otro” (S1).³⁷

Para VERDE, estos principios no solo forman parte de la moral positiva (esto es, la moral que actualmente rige en nuestra sociedad), sino que, además, reúnen la condición de ser pasibles de universalización, ya que serían adoptados por cualquier ciudadano o ciudadana. Para justificar esta idea, la autora apela a la idea de la posición original de RAWLS, para señalar que un principio según el cual es moral aprovecharse del sufrimiento ajeno sería rechazado por sus participantes, por ser incorrecto en sí mismo y carecer de universalización.³⁸ Al contrario, señala que, en dicha ubicación originaria, los ciudadanos preferirán un principio que prohibiera aprovecharse del dolor ajeno, pues tal principio disminuiría “la práctica del sufrimiento”, a la par que consideraría el interés de todos los participantes.³⁹

Después de explicar y justificar cuál es el daño que causa la conducta de receptación, y de explicar y justificar en qué reside su incorrección moral, VERDE busca derivar las consecuencias que se siguen de sus premisas fundamentales. Tales consecuencias serían las siguientes: 1) la receptación debe ser de una cosa que proviene directamente de un delito, entendido este como un hecho típico y antijurídico; 2) solo pueden ser objetos de receptación “las cosas, esto es, los objetos materiales, cuya comercialización no esté prohibida y que provengan inmediatamente de un delito anterior”.⁴⁰ Para la autora, debe tratarse de las denominadas *scelere quaesta*, esto es, “objetos materiales ya existentes al momento de la comisión del delito y que su autor obtiene mediante esa comisión”.⁴¹ La condición de *scelere quaesta*, agrega, es la nota más relevante que debe presentar la cosa, pues debe provenir “de un delito patrimonial anterior”.⁴²

VERDE se pregunta si el dinero puede ser objeto del delito de receptación. Al respecto, distingue dos usos del dinero: como medio de cambio y como “objeto del mercado financiero”.⁴³

³⁶ VERDE, *supra* nota 1, p. 188.

³⁷ VERDE, *supra* nota 1, p. 189.

³⁸ VERDE, *supra* nota 1, p. 190.

³⁹ VERDE, *supra* nota 1, p. 191.

⁴⁰ VERDE, *supra* nota 1, p. 236.

⁴¹ VERDE, *supra* nota 1, p. 237.

⁴² VERDE, *supra* nota 1, p. 237.

⁴³ VERDE, *supra* nota 1, p. 238.

Según afirma, cuando el dinero es empleado como medio de cambio, la receptación de ese dinero “no vulnera el bien jurídico que lesiona la receptación, y que *debe* lesionar, por lo demás, para que su castigo penal esté justificado”.⁴⁴ En tal caso, señala, el comerciante no habrá “cometido receptación alguna, porque recibir dinero ilícitamente obtenido en un caso como este no afecta a los vendedores de esa clase de productos, dado que todo ello tiene lugar dentro del mercado formal”.⁴⁵ Respecto del dinero, entonces, como medio de cambio, “no es posible recibirlo con ‘ánimo de lucro’”.⁴⁶ En cambio, según la autora, cuando el dinero se emplea en el mercado financiero puede ser objeto del delito de receptación “porque únicamente de esta manera se puede perjudicar o crear el peligro de lesionar el patrimonio de quien opera financieramente de forma lícita prestando dinero”.⁴⁷ Así, remarca, si se presta dinero en el mercado ilegal, “las tasas de interés serán más bajas que las que ofrecen los bancos o las instituciones que operan de manera leal a las normas o los requisitos para adquirir los préstamos permitirán obtenerlos a muchas personas que no pueden hacerlo por vía legal”.⁴⁸

En el capítulo VI, VERDE estudia la autoría en el delito de receptación. Describe lo dispuesto por la legislación alemana, española y argentina, las que, de forma idéntica, excluyen al autor del delito previo de la autoría del delito de receptación.⁴⁹ Una *razón formal* para esta exclusión, señala, sería “porque lo dice la ley”.⁵⁰ Según la autora, la doctrina alemana, española y argentina se han valido de tal argumento para referirse a la impunidad de la autorreceptación.⁵¹ Sin embargo, sostiene que la doctrina esgrime que también existen *razones materiales* para fundamentar tal exclusión.⁵² Así, por un lado, se afirma que el delito de receptación es autónomo respecto del delito previo.⁵³ Por el otro, algunos se apoyan en la doctrina del “delito posterior copenado”, tema que la autora desarrolla con profundidad.⁵⁴ Según dice, la existencia de una cláusula que expresamente

⁴⁴ VERDE, *supra* nota 1, p. 239.

⁴⁵ VERDE, *supra* nota 1, p. 239.

⁴⁶ VERDE, *supra* nota 1, p. 240.

⁴⁷ VERDE, *supra* nota 1, p. 240 s.

⁴⁸ VERDE, *supra* nota 1, p. 241.

⁴⁹ VERDE, *supra* nota 1, p. 246.

⁵⁰ VERDE, *supra* nota 1, p. 246.

⁵¹ VERDE, *supra* nota 1, p. 248 ss.

⁵² VERDE, *supra* nota 1, p. 251.

⁵³ VERDE, *supra* nota 1, p. 251.

⁵⁴ VERDE, *supra* nota 1, p. 256 ss.

exija que la receptación deba ser realizada sobre una cosa proveniente de un delito cometido por otro es lo que impide penalizar a los autores o coautores del ilícito anterior. Con relación a los cómplices e instigadores, la autora considera correcta la solución que brinda la legislación alemana, la que, a diferencia de la legislación argentina y española, admite que el delito de receptación pueda ser cometido por un partícipe en el delito anterior, por constituir un hecho independiente no integrado en la pena del delito precedente.⁵⁵

Pero VERDE busca establecer cuál es el sentido de la cláusula normativa que excluye al autor o coautor del delito previo como autor de la receptación.⁵⁶ Según afirma, en tanto la receptación supone un acuerdo entre dos partes, una que entrega, la otra que recibe, o una que vende y la otra que compra, el sentido de la regla es “*consagrar la impunidad de la venta o entrega con fin de lucro que el autor o partícipe del delito previo lleve a cabo para que otro recepte*”.⁵⁷ A juicio de la autora, esa finalidad —la de dejar impune la venta o entrega— no quedaría alcanzada con solo no prohibir esa acción.⁵⁸ Por eso, refiere, el legislador argentino advirtió esta situación y “dejó expresamente fuera del círculo de los sujetos que pueden cometer el delito de receptación al autor, coautor y, en algunos países, a los partícipes del delito anterior”.⁵⁹ Sin embargo, su posición es que tanto el que vende o entrega, como el que compra y recibe, realizan tanto el daño típico del delito de receptación como su incorrección moral o ilicitud material.⁶⁰ En consecuencia, ambas conductas deberían ser penalizadas.⁶¹

En el último capítulo, VERDE analiza una última consecuencia de su teoría, a saber: el fin de lucro como elemento del delito de receptación⁶². Según la autora, la inmoralidad de la receptación reside en “la finalidad egoísta como la de querer obtener por su intermedio una ventaja económica”.⁶³ Si el comportamiento tuviese, por el contrario, un fin altruista, entonces no sería

⁵⁵ VERDE, *supra* nota 1, p. 307.

⁵⁶ VERDE, *supra* nota 1, p. 253.

⁵⁷ VERDE, *supra* nota 1, p. 253.

⁵⁸ VERDE, *supra* nota 1, p. 309.

⁵⁹ VERDE, *supra* nota 1, p. 309 ss.

⁶⁰ VERDE, *supra* nota 1, p. 311.

⁶¹ VERDE, *supra* nota 1, p. 312.

⁶² VERDE, *supra* nota 1, p. 315.

⁶³ VERDE, *supra* nota 1, p. 316.

inmoral.⁶⁴ Por ello, concluye que exigir el “fin de lucro en el tipo básico [...] es indispensable para que pueda apreciarse en la receptación una clase de conducta *prima facie* inmoral y, por lo menos en principio, merecedora de ser criminalizada”.⁶⁵ Según dice, si alguien realiza tal acción pero no actúa con fin de lucro, habrá que analizar qué delito comete, pero no ejecutará el tipo penal de receptación.⁶⁶

II. Comentarios críticos a la obra

El libro de VERDE es un valioso aporte para la doctrina penal argentina. En primer lugar, porque se ocupa de los criterios que deben guiar una criminalización legítima y este tipo de análisis —a decir verdad— hasta el momento ha despertado poco interés en el ámbito académico nacional. De allí que este trabajo constituya una buena referencia para todo aquel que esté interesado en profundizar acerca de qué clases de conductas le está permitido penalizar al Estado. En segundo lugar, se trata de una obra necesaria para poder comprender un delito particular como el de receptación, que, por lo general, ha sido abordado dentro del delito de encubrimiento, pero, como bien lo reconoce la autora, solo mediante interpretaciones exegeticas o léxicas de las palabras empleadas por el legislador.⁶⁷ Incluso, en tanto la obra aborda un estudio de *lege ferenda*, ofrece sólidos lineamientos a tener en cuenta al momento de criminalizar la conducta de receptación en una futura reforma al Código penal. En tercer lugar, y aunque no sea el objetivo principal, el libro presenta un desarrollo profundo y claro de la doctrina del “delito posterior copenado”, tema que también ha sido analizado de modo muy superficial en la doctrina argentina.

Párrafo aparte merece el estilo de redacción del libro. Destaco la claridad con que VERDE expresa sus ideas, describe teorías, las critica y fundamenta su propia tesis. El lector, con una sola lectura, ya podrá informarse del contenido del trabajo, pues, si bien se trata de un texto científico, está escrito con un lenguaje accesible y sencillo. Asimismo, la obra sobresale por sus recursos argumentativos, tanto al momento de criticar las posturas contrarias a la sostenida por la autora como cuando resulta necesario justificar su pensamiento propio. Y si bien en algunos pasajes la prosa puede resultar un poco reiterativa, esto puede verse como una virtud que permite mantener el hilo

⁶⁴ VERDE, *supra* nota 1, p. 316.

⁶⁵ VERDE, *supra* nota 1, p. 316.

⁶⁶ VERDE, *supra* nota 1, p. 316.

⁶⁷ VERDE, *supra* nota 1, p. 247.

de las ideas principales que iluminan el trabajo. Desde este punto de vista, entonces, considero que el libro puede servir como un buen modelo de trabajo para todo aquel que desea iniciar una tesis doctoral.

Por último, la investigación muestra de modo prolijo las premisas que VERDE defiende y cuáles son las consecuencias que deben seguirse para el delito de receptación. Así, se podría decir que otra ventaja que presenta el trabajo es su coherencia interna. Pues todas las conclusiones a las que arriba la autora, en principio, se siguen de las premisas que adopta. Que tales conclusiones, en algunos casos, puedan resultar contraintuitivas para el lector es algo que, en todo caso, quedará abierto a una discusión posterior.

Ahora me gustaría señalar algunas objeciones que se pueden realizar a la investigación de VERDE. La primera objeción se proyecta sobre la idea del daño que produce la receptación. Aquí me interesa marcar lo que podría ser una contradicción importante en la argumentación de la obra.

Según VERDE, el mercado debe ser tutelado por el derecho penal porque es una institución valiosa que promueve el bienestar de los ciudadanos. Hasta donde alcanzo a ver, esta afirmación podría formularse de manera más general: *merece protección penal toda institución que promueva el bienestar de los ciudadanos*. Sin embargo, la autora critica la “teoría de la vigencia del derecho” porque busca proteger al derecho penal, pero, según afirma, el derecho penal “no puede tener como finalidad protegerse *a sí mismo*”.⁶⁸ Ahora bien, si el punto de partida es que las instituciones que promueven el bienestar de los ciudadanos debe ser materia de protección penal, entonces, nada impediría proteger al derecho penal con el derecho penal. Pues, es innegable que se trata de una institución que, a través de la protección de bienes jurídicos, trata de promover el bienestar de las personas. Para decirlo de otro modo: sin el derecho penal, las personas podrían sentirse más inseguras respecto de sufrir daños a sus bienes; la existencia del derecho penal, que busca reprimir conductas lesivas a esos bienes, trata de fomentar —al igual que el mercado— una mejor calidad de vida para las personas. De ahí que mi objeción es que la autora fundamenta su posición justamente en aquello que antes había criticado a la teoría de la vigencia del derecho, con la diferencia de que esta última hace referencia a la necesidad de proteger la institución “derecho penal”, en tanto la

⁶⁸ VERDE, *supra* nota 1, p. 113.

autora pone el acento en la institución “mercado”. En definitiva, podría decir que, después de todo, *esa* crítica que dirige a la teoría de la vigencia no estaría justificada.

En segundo lugar, VERDE señala que el delito de receptación se debe ejecutar con la finalidad egoísta de obtener una ventaja económica. Descarta, así, que tal ilícito se configure cuando se lleva a cabo con un objetivo altruista, como, p. ej., cuando el propietario desposeído se presenta en el mercado negro y trata de recuperar la cosa que le ha sido robada. Si bien la postura de la autora es sólida, no es menor preguntarse cómo deberíamos tratar al autor altruista. Esto, como se advertirá, no es un objetivo de su trabajo, pero cabría preguntarse si tal propietario no afectaría la administración de justicia cuando pretende recuperar la cosa “por mano propia”. Una línea de trabajo en tal sentido ya ha sido encarada, p. ej., en los supuestos en que el dueño de la cosa hurtada trata de recuperarla por sí mismo de quien es su ladrón.⁶⁹ Tal vez, se podría pensar, entonces, que la acción del titular, aunque no fuera típica de receptación, no obstante, podría constituir un caso de favorecimiento personal al autor, pues su conducta ayudaría a mantener el delito sin investigar.

La tercera objeción se refiere a una conclusión que me parece contraintuitiva, a saber: que el dinero, cuando es utilizado como medio de cambio, no podría ser objeto de receptación. La autora deriva esta consecuencia de la inexistencia de un daño, pues allí no se afectan las expectativas de los ciudadanos en el mercado formal. Esto puede resultar lógicamente correcto, pues es una derivación necesaria de la premisa de las que la autora parte. Pero la idea de que el dinero quede excluido de la receptación aparece como una conclusión difícil de aceptar. Después de todo, el dinero es un objeto material y se podría decir que cuando se piensa en los casos paradigmáticos de receptación, uno de los objetos en que se piensa es el dinero.

De todos modos, VERDE no afirma que la receptación de dinero deba quedar impune. Al contrario, en algunos pasajes de su obra hace referencia a que ese comportamiento puede quedar abarcado por las figuras delictivas del favorecimiento real o el lavado de activos. Sin embargo, tal solución jurídica no resulta tan sencilla si se toman en cuenta dos premisas que la autora ha sostenido: una en este mismo trabajo y otra en un trabajo diferente. En la presente obra, la autora pone de manifiesto que el daño de la receptación no puede residir en el incremento de las posibilidades de que el dueño de la cosa no pueda recuperarla, porque, como ella afirma, la

⁶⁹ Sobre esto, recomiendo el interesante trabajo de PEDERNERA., “El ilícito de apropiarse de lo que es de uno”, en *Fundamentos del Derecho Penal y delitos de cuello blanco*, Córdoba, Alveroni, 2019, pp. 79-105.

receptación aumenta la posibilidad de que aquella pueda ser recuperada. Si esto es así, entonces lo mismo vale para el dinero, por lo que tal obtención de dinero proveniente de un delito no podría ser considerado como un delito contra la administración de justicia. Ahora bien, en otro trabajo⁷⁰ la autora ha señalado que los actos de consumo realizados con dinero no pueden ser catalogados como actos de lavado de dinero, con lo cual, en muchos casos, el uso del dinero como medio de cambio no podría ser considerado como un comportamiento típico de ese ilícito. En definitiva, la consecuencia de excluir el dinero como medio de cambio como objeto del delito de receptación podría generar casos de impunidad que, a mi juicio, merecerían castigo. No obstante, reconozco que parto de una intuición que, para poder ser mantenida, requeriría de una mayor fundamentación, algo que —por razones de espacio— no puedo realizar en este comentario bibliográfico.

Para finalizar, considero que el tratamiento que la autora brinda a la doctrina del “delito posterior copenado” aparece como excesivo para la finalidad que persigue, que es la de demostrar que la impunidad de la autorreceptación se debe a que es “fáctica y conceptualmente imposible”.⁷¹ Es más, se podría decir que el desarrollo que tiene el tema aparece como una “obra dentro de la obra”. Entonces, sobre tal cuestión, a quien tenga intenciones de leer el libro le sugeriría lo siguiente: si solo quiere conocer la posición de VERDE en materia de autorreceptación, puede omitir esta parte y dirigirse al último punto del capítulo.

III. A modo de cierre

Espero haber dado una aproximación precisa de las virtudes y problemas que el libro puede ofrecer. He tratado de realizar un análisis descriptivo y crítico que permita al futuro lector o lectora de esta obra saber qué puede esperar. Serán ellos quienes podrán coincidir con la interpretación que he realizado en este comentario bibliográfico. En cualquier caso, entiendo que se trata de un trabajo novedoso, valioso y necesario para la discusión penal argentina.

⁷⁰ VERDE, “¿Es el autolavado un delito posterior co-penado?”, en *En Letra: Derecho Penal*, n.º 2, 2016, pp. 55-85.

⁷¹ VERDE, *supra* nota 1, p. 298.